MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCION DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 162 DEL 27 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se adjudica el proceso de Contratación Selección Abreviada - Prestación de Servicios de salud ***PN RASES No. 2 SA 011 2026,*** *que tiene por objeto la* ***PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE RESONANCIAS MAGNÉTICAS NUCLEARES (INCLUYE LECTURA), PARA LOS USUARIOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD QUE PERTENECEN A LAS UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD HUILA Y TOLIMA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2"***

EL JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 11 de la Ley 80 de 1.993, articulo 21 de la Ley 1150 de 2007, Resolución No. 00502 del 05 de marzo de 2026, emanada por el Director General De La Policía Nacional y la orden interna No. 098 del 16 de mayo de 2025 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que los artículos 48 y 49 de la constitución política consagran los servicios públicos de la seguridad social y la atención en salud, por lo tanto, para dar cumplimiento a estos deberes legales, se hace necesario que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2, contrate la "***PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE RESONANCIAS MAGNÉTICAS NUCLEARES (INCLUYE LECTURA), PARA LOS USUARIOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD QUE PERTENECEN A LAS UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD HUILA Y TOLIMA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2".***

Que la Ley 1150 de 2007, "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*", prevé en el literal C, numeral 2 del artículo 2 como una de las modalidades para la selección de contratistas la Selección abreviada - prestación de servicios de salud.

Que la Resolución No. 00502 del 05 de marzo de 2026 "*por la cual se delega la ordenación del gasto y competencias propias de la gestión contractual y convenios en la Policía Nacional de Colombia, y se dictan otras disposiciones*" en su título II - DELEGACIÓN EN LA ORDENACIÓN DEL GASTO PARA LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBICA -, en su artículo 2° dispone:

"*COMPETENCIAS PARA LA ORDENACIÓN DEL GASTO. Delegar a los Directores, Comandantes de Policía Metropolitanas, Comandantes Departamentos de Policía, Jefes Regionales de Aseguramiento en Salud, Jefes Unidad Prestadora de Salud Tipo A, la competencia para comprometer, ordenar el gasto y contratar en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, a través de las modalidades de selección establecidas en las leyes 1150 de 2007 y 2069 de 2020, sin límite de cuantía e independientemente de su objeto contractual. La presente delegación aplica para aquellos que tienen entorno administrativo dentro de sus estructuras orgánicas en la Institución.*

PARÁGRAFO. Los delegatarios contractuales, tendrán la facultad para la declaratoria de incumplimiento, la imposición de sanciones y multas, cuando a ello hubiere lugar y su reporte a las instancias que correspondan; las reclamaciones a los garantes de los contratos de conformidad a lo establecido en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 99 de la Ley 1437 de 2011, numerales 3 y 4".

Así mismo en el Artículo 3° de la norma precitada, indica sobre los "LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN ABREAVIDAD", que conforme al litera 3.3. dispone:

"*Contratos para la prestación de servicios de salud: Se exceptúa de la delegación general prevista en el artículo 2º de la presente resolución, la celebración de estos contratos bajo el literal c) del numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. Esta competencia queda reservada exclusivamente al Director de Sanidad de la Policía Nacional, al Director del Hospital Central de la Policía Nacional, a los Comandantes de Policías Metropolitanas, a los Comandantes de Departamentos de Policía, a los Jefes Regionales de Aseguramiento en Salud y a los Jefes de Unidades Prestadoras de Salud Tipo A*".

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.21 del Decreto 1082 de 2015, se adelanta el proceso de contratación mediante la modalidad **SELECCIÓN ABREVIADA, que dice:**

"La Entidad Estatal que requiera la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios deben estar inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces..."

Así mismo, el literal c), numeral 2 del Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 dispone: *"(...) La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual...*

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios"

Que de acuerdo con los artículos 25 de la Ley 80 de 1993, y artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, se procedió a realizar el Estudio Previo por de los firmantes subintendente **LUIS ESTIDUAR BELTRAN MARTINEZ** estructurador estudio previo, Capitán **NIDIA TALAGA SILVA** Jefe Área Aseguramiento en Salud No. 2 (ARGES) y CPS-04 **JULIAN DAVID JAVELA RUGELES** Medico Auditor Redes Integrales Rases No. 2, el cual obra en la carpeta de antecedentes del proceso, y en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto No. 1082 de 2015 se publicó el aviso de convocatoria pública, el proyecto de pliego de condiciones y los estudios previos para el presente proceso de Selección Abreviada de Prestación de Servicios de Salud el día 08 de abril de 2026 en la plataforma del SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que existen los recursos libres y disponibles de afectación para el desarrollo del proceso de contratación, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($430.000.000,00) M/CTE IVA INCLUIDO**, para la vigencia 2026 distribuidos así:

- **LOTE I UPRES HUILA: CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000,00) M/CTE IVA INCLUIDO.**

- **LOTE II UPRES TOLIMA: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000,00) M/CTE IVA INCLUIDO.**

Presupuesto amparado mediante el certificado de disponibilidad presupuestal SIIF No. **34026** y Quipu No. **110** de fecha 31 de marzo de 2026, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2.

Que de conformidad con la Resolución 03049 de 2014, en concordancia con la Resolución 00090 de 2018, se profirió la Resolución No. 078 del 07 de abril del 2026 "*Por la cual se nombran los integrantes de los Comités Evaluador (Jurídico, Técnico, Económico y Financiero) y de Adquisiciones para el proceso de Contratación*

Selección Abreviada – Prestación de Servicios de Salud" para el Proceso de Contratación **PN RASES No. 2 SA 011 2026**.

Que fueron presentadas observaciones al proyecto de pliegos de condiciones por parte de la empresa: **ZYMAX GROUP S.A.S., CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC SAS y INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA S.A.S,** a las cuales se dio respuesta y fueron publicadas en la Plataforma del SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que en el Portal Único de Contratación Estatal SECOP II se publicó el día 22 de abril de 2026, la Resolución No. 103 del 22 de abril de 2026, la cual ordenó la apertura del proceso **PN RASES No. 2 SA 011 2026**, y se publicó el pliego de condiciones definitivo del proceso en mención fijando el cronograma del mismo.

Que hasta el día 29 de abril de 2026, las empresas tuvieron plazo para presentación de observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos, tiempo durante el cual se presentaron observaciones al mismo por parte de las empresas: **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A e INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA S.A.S** a las cuales se dio respuesta, modificando algunos aspectos del pliego definitivo de condiciones mediante la Adenda No. 001 del 30 de abril de 2026 y fueron publicadas en la Plataforma del SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que conforme al cronograma contractual y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, manifestaron interés en participar dentro del proceso las siguientes empresas:

> VER LISTA DE INTERESADOS PUBLICADA

Posición	Fecha y hora de Interés	Entidad	
2	27/03/2026 5:27 PM	Compradores Proveedores	DIGESCOL SAS COLOMBIA, Villavicencio Número de documento 800187260
4	31/03/2026 9:50 PM	Compradores Proveedores	CLINALTEC COLOMBIA, Ibagué Número de documento 900718172

Que el día 06 de mayo de 2026 a las 18:00 horas se llevó a cabo el cierre del proceso, habiéndose presentado ofertas por **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A, CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL EJE CAFETERO S.A. CEDICAF S.A. y INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA S.A.S.**

LISTA DE OFERTAS — Abrir Panel | Opciones

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
PN RASES No. 2 SA 011 2026 IDIME	IDIME S.A.	Oferta en evaluación	6/05/2026 5:15 PM	430.000.000 COP
CEDICAF S.A. RESONANCIA MAGNETICA 2026	CEDICAF S.A	Oferta en evaluación	6/05/2026 4:58 PM	250.000.000 COP
PROPUESTA IUTM RESONANCIAS 2026	IUTM	Oferta en evaluación	6/05/2026 3:13 PM	250.000.000 COP

Que las ofertas fueron remitidas al Comité Evaluador nombrado mediante Resolución No. 078 del 07 de abril del 2026.

Que la entidad en cumplimiento a lo previsto en el cronograma contractual, publicó el día 11 de mayo de 2026 el **INFORME DE EVALUACION INICIAL**, así:

LOTE I UPRES HUILA

No.	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA	EVALUACION FINANCIERA Y ECONOMICA		
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	**NO CUMPLE** GS-2026-009718-REGI2	**CUMPLE** GS-2026-105947-DETOL	**13%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-105689-DETOL	Posible asignación de puntaje: 50 puntos

LOTE II UPRES TOLIMA

No.	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA	EVALUACION FINANCIERA Y ECONOMICA		
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	**NO CUMPLE** GS-2026-009718-REGI2	**CUMPLE** GS-2026-105947-DETOL	**13%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-105689-DETOL	Posible asignación de puntaje: 32.5 puntos
2	CEDICAF S.A	**NO CUMPLE** GS-2026-009718-REGI2	**NO CUMPLE** GS-2026-105947-DETOL	**21%** de descuento ofertado **REQUERIR LA JUSTIFICACION DE PRECIOS**	**ALLEGAR DOCUMENTOS** GS-2026-105689-DETOL	Posible asignación de puntaje: 50 puntos
3	IUTM	**NO CUMPLE** GS-2026-009718-REGI2	**CUMPLE** GS-2026-105947-DETOL	**19,9%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-105689-DETOL	Posible asignación de puntaje 49.75 puntos

A las entidades, se concedió tres (3) días hábiles (12, 13 y 14) del mes de mayo de 2026, término durante el cual los oferentes podían presentar observaciones a las evaluaciones realizadas y subsanar su oferta.

Que, dentro del término establecido en el cronograma contractual, el 14 de mayo de 2026 la empresa **INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.** presentó observaciones a la evaluación inicial; de igual manera, en esa misma fecha el Comité Evaluador solicitó a la entidad **CEDICAF S.A.** aclaración sobre la justificación de los precios ofertados correspondientes al Lote II – Tolima, requerimiento que fue atendido mediante respuesta emitida el 15 de mayo de 2026.

Así mismo, el 15 de mayo de 2026 el Comité Evaluador emitió los comunicados oficiales No. GS-2026-010133-REGI2, GS-2026-110134-DETOL y GS-2026-110045-DETOL, mediante los cuales dio respuesta a las observaciones presentadas por la empresa **INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.**, los cuales fueron publicados en la plataforma SECOP (www.colombiacompra.gov.co).

Que, dentro del término fijado en el cronograma contractual, las entidades **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA DIAGNÓSTICA DEL EJE CAFETERO S.A. – CEDICAF S.A.** e **INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.** allegaron los documentos requeridos en la evaluación inicial, los cuales fueron remitidos al Comité Evaluador para su respectiva revisión, así mismo, la respuesta a la solicitud de aclaración de la justificación de los precios por parte de la entidad CEDICAF SAS.

Como resultado de lo anterior, el 15 de mayo de 2026 el comité evaluador emitió un **SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN** en el ámbito **TECNICO y ECONOMICO**, del cual se publicó en la plataforma SECOP II y se obtuvo el siguiente resultado:

LOTE I UPRES HUILA

No.	OFERENTE	EVALUACION TECNICA		EVALUACION FINANCIERA Y ECONOMICA		
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	**CUMPLE** GS-2026-110181-DETOL	**Ponderación** 50 puntos	**13%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-110053-DETOL	Asignación de puntaje: 50 puntos

LOTE II UPRES TOLIMA

No.	OFERENTE	EVALUACION TECNICA		EVALUACION FINANCIERA Y ECONOMICA		
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	**CUMPLE** GS-2026-110181-DETOL	**Ponderación** 50 puntos	**13%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-110053-DETOL	Asignación de puntaje: 32.5 puntos
2	CEDICAF S.A	**CUMPLE** GS-2026-110181-DETOL	**Ponderación** 50 puntos	**21%** de descuento ofertado La entidad Justifico los precios	**CUMPLE** GS-2026-110053-DETOL	Asignación de puntaje: 50 puntos
3	IUTM	**CUMPLE** GS-2026-110181-DETOL	**Ponderación** 50 puntos **Puntos adicionales – emprendimiento de mujeres** 0,25 puntos	**19,9%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-110053-DETOL	Asignación de puntaje 49.75 puntos

En atención a la observación presentada por la empresa **INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA S.A.S** el 19 de mayo de 2026, se publica la evaluación en el ámbito **JURÍDICO**, así:

LOTE I UPRES HUILA

No.	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	**CUMPLE** GS-2026-010135-REGI2

LOTE II UPRES TOLIMA

No.	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	**CUMPLE** GS-2026-010135-REGI2
2	CEDICAF S.A	**NO CUMPLE** GS-2026-010135-REGI2
3	IUTM	**CUMPLE** GS-2026-010135-REGI2

A las entidades, se concedió un (1) día hábil (19) del mes de mayo de 2026, término durante el cual los oferentes podían presentar observaciones a las evaluaciones realizadas y subsanar su oferta.

Dicho esto, la entidad **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL EJE CAFETERO S.A. CEDICAF S.A.**, allegó los documentos de subsanación el 19 de mayo de 2026, los cuales fueron remitidos al Comité Evaluador para su revisión, quienes a su vez, el 21 de mayo de 2026 emitieron **EVALUACION DEFINITIVA** del cual se obtuvo el siguiente resultado:

LOTE I UPRES HUILA

No.	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA		EVALUACION FINANCIERA Y ECONOMICA		
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	**Ponderación** 50 puntos	**13%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	Asignación de puntaje: 50 puntos

LOTE II UPRES TOLIMA

No.	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA		EVALUACION FINANCIERA Y ECONOMICA		
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	Ponderación 50 puntos	**13%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	Asignación de puntaje: 30.9 puntos
2	CEDICAF S.A	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	**Ponderación** 50 puntos	**21%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	Asignación de puntaje: 50 puntos
3	IUTM	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	**Ponderación** 50 puntos **Puntos adicionales – emprendimiento de mujeres** 0,25 puntos	**19,9%** de descuento ofertado	**CUMPLE** GS-2026-114587-DETOL	Asignación de puntaje 47.38 puntos

Que, frente a la evaluación definitiva, fueron presentadas observaciones por parte de la empresa **INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.**, lo cual conllevó a la convocatoria del Comité Evaluador, en realizar un nuevo análisis integral de los documentos aportados por todos los oferentes, así como de las evaluaciones previamente publicadas en la plataforma SECOP en observancia a los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso y contradicción, consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007.

Que, como resultado de dicho ejercicio, se evidenció la necesidad de precisar, aclarar y corregir algunos aspectos de la evaluación, con el fin de asegurar la aplicación estricta de los factores objetivos de selección y la igualdad de condiciones entre los oferentes conforme al principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, resultando para ello, emitir respuesta de fondo a las observaciones formuladas por la empresa **INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.,** mediante comunicado oficial No. GS-2026-066833-REGI2 del 25 de mayo de 2026, el cual fue debidamente publicado en la plataforma SECOP (www.colombiacompra.gov.co) y, en cumplimiento de los principios de economía y transparencia, se procedió a emitir un nuevo **INFORME DE EVALUACIÓN FINAL** el día 25 de mayo de 2026, en el cual se consolidaron los resultados definitivos del proceso de evaluación, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

LOTE I UPRES HUILA

No.	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA	EVALUACION FINANCIERA Y ECONOMICA	
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2	13% de descuento ofertado	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2

LOTE II UPRES TOLIMA

No.	OFERENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA	EVALUACION FINANCIERA Y ECONOMICA	
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2	13% de descuento ofertado	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2
2	CEDICAF S.A	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2	21% de descuento ofertado	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2
3	IUTM	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2	19,9% de descuento ofertado	CUMPLE GS-2026-010851-REGI2

RESULTADO FINAL DE LA VERIFICACION JURIDICA, TECNICA, ECONOMICA Y FINANCIERA

VERIFICACION TECNICA

LOTE I UPRES HUILA

No.	OFERENTE	LOTE I UPRES HUILA	PUNTAJE TOTAL
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	CUMPLE	**50**

LOTE I UPRES TOLIMA

No.	OFERENTE	LOTE II UPRES TOLIMA	PUNTAJE TOTAL
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	CUMPLE	**50**
2	CEDICAF S.A	CUMPLE	**50**
3	IUTM	CUMPLE	**50,25**

VERIFICACION ECONOMICA Y FINANCIERA

LOTE I UPRES HUILA

No.	OFERENTE	LOTE I UPRES HUILA	PUNTAJE TOTAL
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	CUMPLE	**50**

LOTE I UPRES TOLIMA

No.	OFERENTE	LOTE II UPRES TOLIMA	PUNTAJE TOTAL
1	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A	CUMPLE	**30,95**
2	CEDICAF S.A	CUMPLE	**50**
3	IUTM	CUMPLE	**47,38**

De conformidad con la evaluación integral del proceso PN RASES No. 2 SA 011 de 2026, se evidencia que quienes resultan con la mejor calificación total, ocupando el primer lugar para la adjudicación del proceso son:

- **LOTE I – HUILA**: IDIME SA
- **LOTE II – TOLIMA**: CEDICAF SA

Que, frente a la evaluación definitiva, fueron presentadas observaciones por parte de la empresa **INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.**, a quien se dio respuesta mediante comunicado oficial No. GS-2026-067607 - REGI2.

Que atendiendo la recomendación hecha por los integrantes del Comité Evaluador, la cual fue acogida por el Comité de Adquisiciones para la contratación Pública de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2 mediante acta No. **AE-2026-033162-DEUIL - GRUCO-UPRES - 11.6** de fecha 27 de mayo de 2026 la cual hace parte integral de la presente resolución, recomienda adjudicar el proceso a:

- **LOTE I UPRES HUILA:** a la entidad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A** identificada con NIT: 800065396-2 por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000,00) M/CTE IVA INCLUIDO**

- **LOTE II UPRES TOLIMA:** a la entidad **CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL EJE CAFETERO S.A. CEDICAF S.A.** identificada con NIT: 800228215-9 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000,00) M/CTE IVA INCLUIDO,**

Que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, los informes emitidos por los comités evaluadores tienen un carácter técnico, asesor y no vinculante, en tanto la competencia para adoptar la decisión definitiva dentro del proceso de selección recae exclusivamente en cabeza del ordenador del gasto, quien actúa como autoridad administrativa responsable del acto de adjudicación.

Ahora bien, dado que en el proceso precontractual se presentaron diversas observaciones por parte de la entidad **INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.**, resulta pertinente precisar que los informes de evaluación constituyen actos de trámite, los cuales son susceptibles de modificación cuando se evidencian inconsistencias derivadas de las observaciones formuladas por los oferentes, en desarrollo de los principios de transparencia, contradicción y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia No. 68391 del 26 de febrero de 2025, ha señalado que:

"No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección ya que ésta solo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (Ley 80/93 art.26 ord. 5°) ***Además esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes****".*

Por lo anterior, el informe de evaluación de las propuestas no define la adjudicación del contrato, ni genera un derecho adquirido en favor del oferente, en tanto corresponde a un acto preparatorio elaborado por un comité asesor, sin que se traslade a este la responsabilidad de la dirección del proceso contractual, la cual recae exclusivamente en el representante legal de la entidad estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la

Ley 80 de 1993, además, precisa que los informes de evaluación pueden ser corregidos o ajustados cuando la administración encuentra que las observaciones presentadas por los oferentes resultan pertinentes y acordes con las reglas del proceso de selección.

En el caso concreto, las observaciones formuladas por los oferentes, incluida la empresa INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S., permitieron evidenciar la existencia de inconsistencias y ausencia de documentos de carácter subsanable, los cuales no inciden en la asignación de puntaje, ni afectan la comparación objetiva de las ofertas, en consecuencia, el Comité Evaluador de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 2 procedió a realizar una verificación integral de los requisitos técnicos, jurídicos y económicos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

Se resalta que dichas inconsistencias no fueron advertidas inicialmente por el Comité Evaluador, sino por los propios oferentes en ejercicio de su derecho de contradicción, circunstancia que fortaleció el análisis del proceso y garantizó la transparencia de la evaluación, en virtud de ello, los proponentes tuvieron la oportunidad de presentar aclaraciones y allegar documentos dentro del marco procedimental correspondiente, lo que permitió a la entidad contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión fundada.

En ese orden de ideas, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, así como de los principios de igualdad, debido proceso y selección objetiva, el Comité Evaluador procedió a emitir nuevos informes de evaluación, sin que ello implicara la modificación sustancial de las ofertas iniciales, sino la verificación y aclaración de aspectos formales o subsanables que no afectan la evaluación objetiva del proceso, ni alteran las condiciones de competencia entre oferentes.

Ahora bien, frente al argumento relacionado con los precios artificialmente bajos, la Guía de Colombia Compra Eficiente, el Decreto 1082 de 2015 y la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. en Sentencia del 4 de junio de 2008. Rad No. Radicación número: 7 6001-23-31-000-1997- 05064-01 (17783). C.P. Myriam Guerrero de Escobar), señala:

"El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella el proceso de licitación".

"Pero puede suceder que el precio, aunque bajo. Encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la Administración en su contexto, para determinar si la oferta puede o no ser admitida".

Por lo anterior, es necesario precisar que el requerimiento efectuado a la entidad CEDICAF S.A., tanto en la evaluación inicial como en la solicitud de aclaración del 14 de mayo de 2026, no corresponde a una subsanación, sino a una solicitud de aclaración, por tratarse de actuaciones con naturaleza y trámite claramente diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y las directrices de Colombia Compra Eficiente, al indicar que las entidades estatales se encuentra facultadas para solicitar aclaraciones que considere necesarias dentro del proceso de evaluación, sin que la normativa establezca un término perentorio o rígido para tal efecto, siempre que dicha actuación se realice dentro de la etapa precontractual y antes de la adjudicación del proceso.

En consecuencia, el término otorgado para atender los requerimientos no corresponde al señalado por el oferente INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S, por cuanto su fijación hace parte de la potestad discrecional de la entidad, la cual debe ejercerse conforme a criterios de razonabilidad,

proporcionalidad y en función del interés general y, que según Colombia Compra Eficiente ha precisado que la normativa aplicable no determina la forma, ni el momento en que debe realizarse el requerimiento de justificación del precio ofertado, pudiendo efectuarse incluso en etapas avanzadas del proceso, siempre que se realice antes de la adjudicación y con el propósito de garantizar una decisión informada.

Según Concepto de Colombia Compra Eficiente mediante No. 2201913000009110, en uno de sus apartes, indica:

"La normativa que regula los precios artificialmente bajos no determina la forma ni el momento en el cual se debe realizar el requerimiento a los proponentes para que justifiquen el precio ofertado, por lo tanto, quedará bajo el criterio de la entidad. ***Si bien lo ideal es que esos requerimientos se realicen durante la etapa de evaluación de la oferta, nada impide que se haga en la audiencia de adjudicación.***

(...) De acuerdo con el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Filemón Jiménez, los actos administrativos de fondo son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos; ***mientras que los actos de trámite por sí mismos no concluyen la actuación administrativa****, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo, porque pone fin al procedimiento administrativo impulsa la actuación administrativa para tomar una decisión de fondo.*

(...) Como la norma no establece el término que se debe otorgar a los proponentes para que expliquen el precio ofertado, éste queda a la discrecionalidad de la entidad". (Radicado: 2201913000009110)

En el presente proceso, el Comité Evaluador requirió a la sociedad CEDICAF S.A. la respectiva explicación de los precios ofertados el día 11 de mayo de 2026 en la evaluación inicial y, posteriormente, mediante solicitud de aclaración del 14 de mayo de 2026, la cual dieron respuesta los días 14 y 15 de mayo de 2026, esto es, dentro de la etapa precontractual y con anterioridad a la adjudicación del proceso.

Por lo anterior, la aclaración y/o ampliación de la información presentada por el oferente no constituye una subsanación extemporánea, sino una respuesta a un requerimiento válido y oportuno de la entidad, orientado a lograr una mejor verificación de la oferta, en consecuencia, no se configura causal alguna para su descalificación, máxime cuando la actuación se desarrolló dentro de los términos del proceso y respetando las reglas de participación previamente establecidas, que según la guía de Colombia compra eficiente en la página 8 "*La Entidad Estatal puede solicitar aclaraciones tantas veces como considere necesario y debe dejar tiempo suficiente a los proponentes para responder. Ese tiempo debe ser proporcional a la complejidad del objeto del contratado en términos de administración del riesgo y las características de especificidad del objeto.*"

Además, el comité evaluador realiza la verificación conjunta de la información aportada por la entidad CEDICAF SA, identificándose que la variación o dispersión entre las propuestas presentadas es mínima, que el sector económico que evalúa, la propuesta no es artificialmente baja, sino que corresponde a una oferta competitiva; que teniendo en cuenta las ofertas presentadas, hace una comparación relativa de las mismas donde observa que las dos propuestas con mayor porcentaje de descuento ofertado tienen una dispersión menor al 20% con respecto al promedio de las 3, y mucho menor si se comparan solamente los descuentos ofertados por IUTM y CEDICAF SA; al tener una misma tendencia es factible afirmar que se trata de ofertas competitivas dentro del mercado.

PORCENTAJE DE DESCUENTO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
CEDICAF SA: 21%	INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S: 19.9%

Igualmente, el comité evaluador valida en conjunto la información aportada por la entidad CEDICAF SA donde analiza los estados financieros aportados, verificando que cuenta con unos indicadores solidos; así mismo la trayectoria de la entidad en el mercado, la capacidad operativa en la prestación de servicios; que en consecuencia da garantía del servicio requerido por la Regional de Aseguramiento en Salud No2 y en atención a los principios de economía, eficiencia y selección objetiva.

En este contexto, no se configura vulneración al principio de igualdad, ni al debido proceso, en la medida en que la actuación de la entidad no implicó la concesión de un beneficio indebido, sino el ejercicio legítimo de su facultad de verificación y análisis de la oferta más favorable, conforme al principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 DE 2007.

En relación con el argumento de rechazar la oferta de la entidad CEDICAF SA por presunta extemporaneidad en la subsanación de la garantía de seriedad de la oferta, es necesario precisar a los oferentes que el análisis en la valoración objetiva de las propuestas debe realizarse a la luz del alcance de la subsanabilidad de los requisitos habilitantes, la naturaleza del defecto advertido y los principios que rigen la contratación estatal.

El parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, indica que la ausencia de requisitos o documentos que no afectan la asignación de puntaje, ni la comparación de las ofertas, no constituye causal de rechazo:

"***PARÁGRAFO 1.*** *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado*".

En ese entendido, uno de los límites a la facultad para establecer causales de rechazo, se encuentra en la regla de subsanabilidad del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según la cual "*La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos*", por lo que las entidades no podrán establecer causales de rechazo referentes a meros requisitos formales o rechazar las ofertas por esa razón.

De esta manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, sentencia del 27 de abril de 2011, expediente No. 18.293. C.P. Ponente: Ruth Stella Correa Palacio ha estableció en la sentencia del 27 de abril de 2011, en los siguientes términos:

"En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general.

En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o ***deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas,*** *de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993,* ***puesto que la causa excluyente***

debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.

(...)

Quiere con esto destacar la Sala que las causales de rechazo de las propuestas pueden ser legales y por lo mismo generan el efecto del descarte o exclusión de la oferta ope legis, sin necesidad de que se haga referencia a las mismas en el pliego de condiciones; o también pueden las causales de rechazo de las propuestas ser establecidas expresamente por la entidad en el respectivo pliego de condiciones. Lo cierto es que, sea que las causales de rechazo de la oferta emanen directamente de la ley o del pliego de condiciones, en uno y en otro caso se ***refieren a defectos, omisiones o circunstancias impeditivas que permiten deducir que la misma no resulta favorable para los intereses de la entidad y los fines de la contratación y que de soslayarse se comprometería el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva en la contratación***". (Negrita fuera del texto). Ahora bien, frente al caso en concreto, el defecto advertido en la garantía de seriedad de la oferta presentada por CEDICAF SA, consistente en un error de digitación en el número del proceso, no configura la ausencia de la garantía, ni una falta de amparo real del proceso, sino un yerro formal que no afecta la validez sustancial del instrumento, ni la obligación asegurada, en la medida en que la póliza fue efectivamente presentada con la oferta, expedida por una compañía aseguradora válida, y con la finalidad de respaldar la seriedad de la propuesta.

En ese sentido, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al "*cierre del proceso*"; en el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba, lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la regla de subsanabilidad debe interpretarse bajo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, permitiendo corregir yerros formales siempre que no impliquen la mejora de la oferta, ni alteren las condiciones de competencia, así, se ha establecido que la subsanación es procedente cuando se trata de aspectos formales o de acreditación, pero no cuando implica la modificación sustancial de la propuesta.

Según sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de fecha 29 de julio de 2015, bajo radicado No. 25000-23-31-000-2005-01178-01(40660), indica:

"(...) la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general".

(...)

"Es así como, se abrió paso a la posibilidad de que en materia de contratación estatal hubiese lugar a la subsanabilidad de las ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209, del cual emana la idea según la cual existe prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, rompiendo de esta manera con la legalidad formal y fundando el ejercicio administrativo en principios".

(...)

Es evidente que dicho estatuto previó la imposibilidad del rechazo in limine de las ofertas por el incumplimiento de formalidades e impuso a las entidades estatales la carga de alcanzar la claridad en los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas, para de esta manera, evitar el desconocimiento de los derechos fundamentales de los proponentes. Es decir, que si la entidad no comprende alguna o algunas de las cosas señaladas en la oferta, o si existe contradicción, o si un requisito fue omitido debe la administración solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que considere pertinentes para lograr los fines de la contratación.

(...)

A partir de este momento, el criterio para diferenciar los requisitos subsanables de los que no lo son, dejó de ser tan abstracto y empezó a ser determinado, circunscribiéndose a aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, ***caso en cual pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación del proceso de selección.***

Así pues, podrían subsanarse requisitos tales como la falta del certificado de existencia y representación legal, el RUP, la firma de la oferta, el certificado de experiencia, la copia de la oferta, ***la ausencia y errores en la garantía de seriedad*** *y la autorización al representante legal por parte de la junta directiva de contratar por determinada cuantía. Más no, omisiones tales como el precio de un ítem, el plazo de ejecución de contrato (si se evalúa), etc., por cuanto estos requisitos otorgan puntaje a la propuesta del oferente". (Negrita fuera del texto).*

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que los errores formales en documentos que hacen parte de la oferta no deben dar lugar al rechazo de la propuesta cuando es posible determinar su alcance y finalidad, y cuando no se afecta la transparencia del proceso.

Ahora bien, frente al argumento de la preclusividad de los términos, es preciso señalar que la actuación adelantada por la entidad no implicó la apertura de una nueva etapa de subsanación por fuera del término legal, sino el ejercicio de una verificación integral de la oferta a partir de las observaciones formuladas oportunamente por los mismos oferentes durante el traslado del informe de evaluación.

En efecto, los documentos inicialmente aportados por el proponente permitían identificar la existencia de la garantía de seriedad, siendo que los ajustes posteriores correspondieron a la aclaración de un aspecto formal previamente existente y no a la incorporación de un nuevo documento o a la creación de una situación jurídica inexistente al momento del cierre del proceso.

Que, si bien el error de digitación en el número del proceso contenido en la garantía de seriedad de la oferta presentada por CEDICAF S.A. fue advertido desde la evaluación inicial publicada el 11 de mayo de 2026, y que dicha inconsistencia fue corregida dentro de los términos previstos en el proceso evaluativo, el cual no había concluido, como consecuencia de las observaciones presentadas por la entidad INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S..

En efecto, como resultado de las observaciones formuladas por los oferentes en ejercicio del derecho de contradicción, el Comité Evaluador se vio en la necesidad de emitir informes sucesivos de evaluación, oportunidad dentro de la cual los oferentes procedieron a allegar documentos subsanables y efectuar las correspondientes correcciones, en el marco de una etapa precontractual que se encontraba en curso.

Bajo este entendido, mientras la etapa de evaluación se mantenía abierta y en desarrollo, con términos de subsanación vigentes frente al informe de evaluación aplicable en ese momento, no es jurídicamente procedente predicar la preclusión del derecho a subsanar, en tanto esta figura opera exclusivamente respecto de etapas procesales efectivamente cerradas.

En ese contexto, la actuación desplegada por CEDICAF S.A. correspondió a la aclaración de un aspecto formal de un documento previamente aportado con la oferta, y no a la incorporación de un nuevo elemento ni a la acreditación de una circunstancia inexistente al momento del cierre del proceso.

Por tanto, la subsanación efectuada debe tenerse como oportuna y válida, en la medida en que se realizó dentro del término legal correspondiente al informe de evaluación en curso al momento de la corrección, sin que ello implique mejora de la oferta, alteración de las condiciones de competencia, ni vulneración de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Por lo tanto, no se configura una subsanación extemporánea en los términos alegados por el oferente observante, toda vez que no se trató de suplir la ausencia de la garantía, ni de corregir un elemento sustancial de la oferta, sino de precisar un aspecto formal que ya hacía parte del contenido de la propuesta presentada dentro del plazo establecido.

Adicionalmente, la jurisprudencia en mención ha reconocido que el principio de preclusividad de las etapas procesales no puede interpretarse de manera rígida cuando con ello se sacrifica la selección objetiva y la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando la actuación administrativa busca esclarecer el contenido real de las ofertas en condiciones de igualdad.

En el presente caso, la entidad actuó en el marco de los principios de economía, eficacia y responsabilidad, al realizar un análisis integral de las propuestas y atender las observaciones formuladas, sin otorgar ventajas indebidas, ni permitir la mejora de la oferta del proponente, sino garantizando que la decisión final se adoptara con base en criterios objetivos y verificables.

En consecuencia, la corrección realizada en la garantía de seriedad no configura causal de rechazo, en la medida en que: (i) la garantía fue presentada oportunamente con la oferta; (ii) el yerro advertido es de carácter meramente formal; (iii) no se alteró el contenido sustancial de la propuesta; (iv) no se generó ventaja indebida frente a los demás oferentes; y (v) la actuación de la entidad se orientó a garantizar la selección objetiva y el interés general.

En tal medida, la corrección allegada por el proponente no constituyó una modificación sustancial de la oferta, ni la presentación de un nuevo documento, sino la aclaración de un aspecto formal de uno previamente aportado, lo que permitió a la entidad verificar integralmente el cumplimiento del requisito exigido, sin alterar las condiciones de igualdad entre oferentes.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la ausencia de requisitos o documentos que no afectan la asignación de puntaje no constituye causal de rechazo de la oferta, debiendo las entidades estatales propender por su verificación y eventual subsanación, siempre que no se afecte la comparabilidad de las propuestas, ni se desconozcan los principios que rigen la contratación estatal. En consecuencia, se concluye que la actuación adelantada por la entidad se ajustó plenamente a los principios de legalidad, transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva, garantizando un análisis integral de las ofertas y la adopción de una decisión de adjudicación informada, razonable y acorde con el interés general, se procede a la definición del presente proceso de Selección Abreviada.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD que tiene por objeto la ***"PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE RESONANCIAS MAGNÉTICAS NUCLEARES (INCLUYE LECTURA), PARA LOS USUARIOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD QUE PERTENECEN A LAS UNIDADES PRESTADORAS***

DE SALUD HUILA Y TOLIMA DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2", a los siguientes oferentes, de acuerdo a cada LOTE, así:

- **LOTE I UPRES HUILA:** INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A identificada con NIT: 800065396-2., por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000,00) M/CTE IVA INCLUIDO,** para la vigencia 2026.

- **LOTE II UPRES TOLIMA:** CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL EJE CAFETERO S.A. CEDICAF S.A identificada con NIT: 800228215-9, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000,00) M/CTE IVA INCLUIDO,** para la vigencia 2026.

Amparados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF No. **34026** y Quipu No. **110** de fecha 31 de marzo de 2026, expedido por el Jefe de Presupuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 "*por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*" y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila, a los veintisiete (27) del mes de mayo del año 2026.

Teniente Coronel **EDWIN PUENTES GUZMÁN**
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 2

Elaboró: P. Pablo Alejandro Henao Barragán
Analista Grupo de Contratos

Revisó: CT. Oscar Eduardo Vera Menza
Jefe Grupo de Contratos (E)

Revisó: MY. Laura Rocío Larrahondo Reyes
Jefe Área Logística y Financiera

Revisó: CPS-04 Laura Victoria Bernal Lugo
Abogada Gruco.

Fecha de elaboración: 27/05/2026
Ubicación: Disco D: Carpeta Contratos 2026